

**FORMATO DE CONSULTA PÚBLICA - LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD**

Columna1	Columna2	Columna22	Columna3
Número de Consulta a asignar	Uso exclusivo del IFT		
Nombre completo ó del Representante Legal			
Empresa que representa (unicamente para Personas Morales):			
En términos del art. 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental doy mi consentimiento expreso al IFT para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	<b>(Acepta términos de la LFTAIPG)</b>		
Personalidad con que acude (a nombre propio o en representación de un tercero),	<b>A Nombre Propio (Personas Físicas)</b>		
Documento con el que lo acredita (solo para Personas Morales).	<b>Ninguno - (Persona Física)</b>		
Lineamientos	Con referencia del numeral, párrafo renglón que corresponda.	DEBE DECIR	Comentarios, opiniones y propuestas

**PRIMERO**

Los autorizados deberán contar con la infraestructura y los medios necesarios para cumplir con los presentes lineamientos. Asimismo, los concesionarios estarán obligados a prestar a los autorizados los servicios necesarios para que estos a su vez den cumplimiento a los requerimientos de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

Los autorizados deberán contar con la infraestructura y los medios necesarios para cumplir con los presentes lineamientos. Asimismo, los concesionarios prestarán a los autorizados los servicios necesarios repercutiendo en su caso el costo respectivo, para que éstos a su vez den cumplimiento a los requerimientos de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

El cumplimiento de estas obligaciones trae aparejado costos que deben cubrir tanto concesionarios como autorizados

**PRIMERO**

I.I. Autoridades designadas: todo aquel servidor público que haya sido designado por los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia que cuenten con la facultad explícita en ley para requerir la información prevista en el artículo 190 de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley, para gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y los autorizados y recibir la información correspondiente;

II. Autoridad Facultada: Aquella instancia de seguridad y procuración de justicia que cuente con la facultad explícita en una ley en materia de seguridad para requerir la información prevista en el artículo 190 de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación. La competencia para requerir información a concesionarios y autorizados será indelegable.

Debe limitarse el número de autoridades que estén facultadas para pedir la información, por el tema de seguridad y certeza jurídicas.

**LINEAMIENTO 2**

**I. Instancias de procuración de justicia:** Procuraduría General de la República y las procuradurías de justicia del Distrito Federal y de los Estados y aquellas que en su caso, los sustituyan;

XII.XIII. Instancias de procuración de justicia: la Procuraduría General de la República y las procuradurías de justicia del Distrito Federal y de los Estados;

Es muy importante por claridad, seguridad y certeza jurídica, que haya un número cerrado de instancias de seguridad con facultades para requerir la info.

(Seleccione una opción del listado)

**I. Instancias de seguridad:** la Policía Federal, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y las demás instancias, referidas en el artículo 189 de la Ley, que cuenten con la facultad explícita en ley para requerir la información prevista en el Título Octavo de la Ley ;

Instancias de seguridad. La policía federal, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y las demás instancias, referidas en el artículo 189 de la Ley, que cuenten con la facultad explícita en Ley para requerir la información prevista en el Título OCTAVO de la Ley;

El artículo 189 no es preciso, por lo tanto, es adecuado que se delimite claramente quiénes son las instancias de seguridad que se encuentran facultadas para requerir información.

(Seleccione una opción del listado)

LINEAMIENTO CUARTO.	<p>Los requerimientos de información de las Autoridades Designadas previstas en el artículo 190 de la Ley que se realicen a los concesionarios y autorizados, deberán contener al menos la información prevista en el "Formato de requerimiento de Información en materia de Seguridad y Justicia", que se adjunta a los presentes lineamientos como "Anexo I", procurando su utilización por medios electrónicos. En cualquier caso se adjuntará el requerimiento de que se trate..."</p>	<p>El Instituto designará una única oficina o unidad encargada de centralizar las solicitudes de información hacia los concesionarios y autorizados por parte de todas aquellas instancias de seguridad, administración y procuración de justicia que lo requieran, siguiendo un modelo de ventanilla única..."</p>	<p>El esquema de ventanilla única es fundamental para el apropiado desarrollo e interacción de los concesionarios y autorizados con las autoridades facultadas.</p>
LINEAMIENTO QUINTO.	<p>"Los concesionarios y autorizados para efectos de dar cumplimiento al requerimiento de información de geolocalización y del registro de datos contemplados en las fracciones I, II y III del artículo 190 de la Ley, deberán cerciorarse de que:</p>	<p>La Oficina o Unidad encargada de centralizar las solicitudes de información, para efectos de dar cumplimiento al requerimiento de información de geolocalización en tiempo real y del registro de datos contemplados en las fracciones I, II y III del artículo 190 deberán cerciorarse de que:</p>	<p>La autoridad debe involucrarse de forma directa y cerciorarse de los datos de referencia, hacer contraste y compulsar con la base de datos</p>
LINEAMIENTO QUINTO Fracción II.	<p>II. el requerimiento provenga de alguna de las Autoridades Designadas</p>	<p>II. El requerimiento de información provenga de alguna de las Autoridades Facultadas</p>	<p>El concepto de Autoridad facultada permitirá que sean esas las que hagan solicitudes y no otras autoridades, con la certeza y seguridad jurídica correspondientes.</p>
Lineamiento SEXTO, fracciones I y II	<p>Donde dice Autoridades "Designadas"</p>	<p>Debe decir "Autoridad facultada"</p>	<p>Debe acotarse el número de las autoridades que puedan solicitar la información de que se trata</p>
Lineamiento SEXTO fracción V	<p>"Recibido el requerimiento, el proceso de validación previsto en el lineamiento QUINTO se llevará a cabo dentro de un lapso no mayor a cuatro horas contadas a partir de la recepción del mismo. En caso de que este no cumpla con lo previsto en alguna de las fracciones del lineamiento QUINTO, el concesionario o autorizado deberá notificar inmediatamente a la Autoridad Designada".</p>	<p>"Recibido el requerimiento, el proceso de validación previsto en el lineamiento QUINTO se llevará a cabo dentro de un lapso no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del mismo. En caso de que este no cumpla con lo previsto en alguna de las fracciones del lineamiento QUINTO, el concesionario o autorizado deberá notificar inmediatamente a la Autoridad Facultada".</p>	<p>Misma razón que el punto previo.</p>
Lineamiento SÉPTIMO fracción I	<p>Donde dice Autoridades "Designadas"</p>	<p>Debe decir "Autoridad facultada"</p>	
Lineamiento OCTAVO primer párrafo	<p>Donde dice Autoridades "Designadas"</p>	<p>Debe decir "Autoridad facultada"</p>	
Lineamiento NOVENO	<p>"Los sistemas de geolocalización en tiempo real de los concesionarios y autorizados deberán presentar una precisión que les resulte material y aproximada en metros para un determinado número de llamadas de acuerdo al tipo de localidad en donde se requiera esta información. El Instituto determinará los parámetros de precisión y el porcentaje de llamadas con la precisión requerida de los sistemas de geolocalización de los concesionarios y autorizados de acuerdo a la localidad (urbana, suburbana o rural) en donde cuenten con cobertura.</p>	<p>"Los sistemas de geolocalización en tiempo real de los concesionarios y autorizados deberán presentar, en la medida que les resulte material y técnicamente factible a estos, una precisión aproximada en metros para un determinado número de llamadas de acuerdo al tipo de localidad en donde se requiera esta información. El Instituto determinará los parámetros de precisión y el porcentaje de llamadas con la precisión requerida de los sistemas de geolocalización de los concesionarios y autorizados de acuerdo a la localidad (urbana, suburbana o rural) en donde cuenten con cobertura.</p>	<p>Es imposible técnicamente la homologación de un parámetro de exactitud para la geolocalización, debido a que es diferente para cada concesionario móvil, dado que está en relación con la topología y diseño de red de cada uno de ellos.</p>

Lineamiento DÉCIMO

"Los concesionarios y autorizados no deberán realizar la geolocalización de manera intrusiva, es decir, no deberán manipular de manera remota el dispositivo terminal del usuario final para activar funcionalidades que permitan llevar a cabo la geolocalización de este, salvo que medie requerimiento de autoridad competente".

Este Lineamiento debe suprimirse, dado que su redacción no se entiende, con términos como el de la geolocalización de manera "intrusiva". Si no se elimina, el Lineamiento debe ser redactado de nueva cuenta.

La posibilidad de geolocalización o georreferenciación de los dispositivos de manera remota puede tener otras funcionalidades dentro de la legalidad, al margen de la colaboración en materia de seguridad y justicia. Y este texto no debe ser ambiguo, con palabras como "intrusiva", además, debería decir autoridad judicial.

Lineamiento DÉCIMO TERCERO fracción V, inciso e)

"El sistema o sistemas utilizados para el registro de datos de comunicaciones de líneas privadas, telefonía fija y móvil y comunicaciones que utilicen el protocolo IP deberá contar con la capacidad de almacenar y entregar los datos indicados en la fracción II del artículo 190 de la Ley...V. Para comunicaciones que empleen el protocolo IP se registrará y conservará...e) La dirección IP, ya sea dinámica o estática,

"El sistema o sistemas utilizados para el registro de datos de comunicaciones de líneas privadas, telefonía fija y móvil y comunicaciones que utilicen el protocolo IP deberá contar con la capacidad de almacenar y entregar los datos indicados en la fracción II del artículo 190 de la Ley...V. Para comunicaciones que empleen el protocolo IP se registrará ...e) La dirección IP estática,...".

Las comunicaciones que empleen aplicaciones "VoIP" o mensajería tendrían problemas técnicos para contar con esta info. Es inviable en el plano técnico proveer la dirección "IP" dinámica.

DECIMO SEXTO

Los concesionarios y autorizados deberán someter a la aprobación del Instituto un procedimiento expedito para recibir los reportes de robo, extravío o duplicación del IMEI de los equipos o dispositivos terminales móviles de sus usuarios, incluyendo los mecanismos respectivos para los usuarios con discapacidad, así como celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos o dispositivos terminales móviles reportados por sus respectivos clientes o usuarios, en términos de lo dispuesto por la Ley y en los presentes lineamientos.

Según corresponda, el procedimiento y los convenios deberán incluir la puesta a disposición del público en general, de forma fácilmente identificable y visible en sus centros de atención y/o a través de medios electrónicos, los datos de los equipos o dispositivos terminales móviles robados o extraviados, incluyendo los intercambiados con otros concesionarios, las bases de datos de los códigos internacionales de identidad de fabricación del dispositivo terminal robado o extraviado, las características técnicas, la información relativa a los equipos o dispositivos terminales móviles homologados y los medios a utilizar para el reporte de robo o extravío, entre otros.

El IFT debe publicar la información sobre terminales homologadas

Según corresponda, el procedimiento y los convenios deberán incluir la puesta a disposición del público en general, de forma fácilmente identificable y visible en sus centros de atención y/o a través de medios electrónicos, los datos de los equipos o dispositivos terminales móviles robados o extraviados. incluyendo los

El Instituto hará pública mediante su sitio la información relativa a los equipos terminales móviles homologados.

Para los usuarios de servicios de comunicaciones móviles en la modalidad de prepago, los concesionarios y autorizados, deberán enviar al usuario final, al momento de la primera activación del equipo o cuando los equipos o dispositivos terminales móviles se conecten por primera vez a la red del concesionario de telecomunicaciones un mensaje de texto SMS que contenga un Número de Identificación Personal del Servicio Contratado (NIPSC), el cual deberá estar asociado con el código de identidad de fabricación del equipo; asimismo, los concesionarios y autorizados deberán enviar el NIPSC a los usuarios existentes en la modalidad de prepago.

Los concesionarios y los autorizados y el Instituto se reunirán para definir el procedimiento para el envío y la recuperación del NIPSC, de acuerdo al calendario que el A efectos de que el usuario pueda acreditar la titularidad del equipo o dispositivo terminal móvil y/o los servicios contratados, en cualquier modalidad, para solicitar la suspensión de los servicios de los dispositivos robados, extraviados o que hayan sido objeto de duplicación del IMEI, los concesionarios y autorizados deberán establecer un procedimiento expedito y unificado, el cual deberá estar disponible y visible en sus centros de atención y/o a través de medios electrónicos. En la modalidad de prepago, el NIPSC enviado por los concesionarios y autorizados al usuario final, deberá considerarse elemento suficiente mediante el cual dicho usuario acredite la titularidad de los equipos o dispositivos terminales de comunicaciones móviles. En la modalidad de pospago, los concesionarios y autorizados podrán utilizar un protocolo de seguridad para

DÉCIMO OCTAVO.- Para los usuarios de servicios de comunicaciones móviles en la modalidad de prepago, los concesionarios y autorizados, deberán establecer mecanismos para autenticar al usuarios del servicio.

El sistema funciona actualmente de forma correcta por lo que no se requiere el NIPSC

DÉCIMO NOVENO.- A efectos de que el usuario pueda acreditar la titularidad del equipo o dispositivo terminal móvil y/o los servicios contratados, en cualquier modalidad, para solicitar la suspensión de los servicios de los dispositivos robados, extraviados o que hayan sido objeto de duplicación de IMEI, los concesionarios y autorizados deberán establecer un procedimiento expedito, el cual deberá estar disponible en sus centros de atención y/o a través de medios electrónicos.

El sistema funciona actualmente de forma correcta por lo que no se requiere el NIPSC

DECIMO OCTAVO

DECIMO NOVENO

Lineamiento VIGÉSIMO TERCERO	<p>"Los concesionarios y autorizados deberán reactivar los servicios de los equipos o dispositivos terminales móviles en un periodo máximo de veinticuatro horas a partir de que el usuario lo solicite y acredite la titularidad del equipo o dispositivo terminal y, en su caso de los servicios contratados en la modalidad de pospago".</p>	<p>El Instituto hará pública mediante su sitio la información relativa a los equipos terminales móviles homologados.</p>	<p>Como es del conocimiento del IFT existen firmados acuerdos con la "GSMA" en el tema de "listas negras". Para inutilizar el "IMEI". La primera consideración era no dar marcha atrás con un procedimiento de este tipo, que bloquea el "IMEI", por lo que esto debe ser atendido de manera comercial por cada concesionario, en la medida que les resulte factible y en el menos plazo en que puedan concretarlo, si fuera el caso.</p>
VIGESIMO QUINTO	<p>"Cuando los concesionarios identifiquen que dentro de su red se encuentran en uso equipos o dispositivos terminales móviles no homologados o falsificados, notificarán al usuario vía SMS, e informarán acerca de los riesgos de uso de estos y le ofrecerá opciones para el cambio de equipo o dispositivo terminal móvil".</p>	<p>VIGÉSIMO QUINTO.- Los concesionarios y autorizados no deberán activar en sus redes equipos o dispositivos terminales móviles no homologados, con excepción de aquellos que se encuentren haciendo uso de la itinerancia internacional.</p>	<p>En congruencia con los cambios propuestos el décimo sexto</p>
Lineamiento VIGÉSIMO SEXTO	<p>Los concesionarios y autorizados realizarán campañas de sensibilización dirigida (sic) a los usuarios acerca de los riesgos asociados con los equipos o dispositivos terminales móviles no homologados o falsificados.</p>	<p>"Cuando los concesionarios identifiquen que dentro de su red se encuentran en uso equipos o dispositivos terminales móviles no homologados o falsificados, notificarán al usuario vía SMS, e informarán acerca de los riesgos de uso de estos y le ofrecerá opciones para el cambio de equipo o dispositivo terminal móvil. En este supuesto los concesionarios estarán facultados para suspender el servicio en caso de que la utilización de los terminales mencionados ponga en peligro el funcionamiento adecuado de la Red".</p>	<p>Los concesionarios deben tener derecho a atajar un riesgo a los equipos e infraestructura que permite la operación adecuada de su Red. Por eso deben estar habilitados para llevar a cabo la suspensión del servicio cuando detecten terminales que no han pasado por evaluación de conformidad, homologación o que sean falsificados, cuando estos perjudiquen o puedan dañar la Red.</p>
VIGESIMO SÉPTIMO	<p>Los concesionarios y autorizados realizarán campañas de sensibilización dirigida (sic) a los usuarios acerca de los riesgos asociados con los equipos o dispositivos terminales móviles no homologados o falsificados.</p>	<p>VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El instituto con el apoyo de los concesionarios y autorizados realizarán campañas de sensibilización dirigida a los usuarios acerca de los riesgos asociados con los equipos o dispositivos terminales móviles no homologados o falsificados.</p>	<p>Esto va más allá de la ley, la obligación de sensibilizar a la población en materia de riesgos a la seguridad pública del Estado. En su caso, los concesionarios podrían coadyuvar en esta tarea.</p>

Lineamiento VIGÉSIMO OCTAVO

Cuando la autoridad competente instruya la suspensión inmediata del servicio para hacer cesar la comisión de delitos de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, y siempre que medie orden de autoridad judicial competente cuando así lo prevean dichas disposiciones., los concesionarios y autorizados deberán suspender unmediatamente el servicio. Será responsabilidad de (sic) concesionario y del autorizado, cualquier acción contraria a la instrucción de suspensión inmediata del servicio; conducta que se será sancionada en términos de la Ley, así como por las autoridades competentes en los términos que resulten aplicables".

Cuando la autoridad judicial instruya la suspensión inmediata del servicio con la orden judicial correspondiente, para hacer cesar la comisión de delitos de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, los concesionarios y autorizados deberán suspender unmediatamente el servicio. Será responsabilidad del concesionario y del autorizado cualquier acción contraria a la instrucción de suspensión inmediata del servicio; conducta que será sancionada en términos de la Ley, así como por las autoridades competentes en los términos que resulten aplicables".

Por lo delicado y extremo que resulta un tema de suspensión inmediata del servicio, esto debe estar avalado por lo que la autoridad judicial determine con una orden judicial como mandamiento en forma, para así buscar preservar la certeza y seguridad jurídica de los usuarios, concesionarios y autorizados.

Lineamiento VIGÉSIMO NOVENO

"En lo que no se opongan a la Ley, serán aplicables a los concesionarios los "Lineamientos de Colaboración entre Autoridades penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2012.

Este Lineamiento debe suprimirse, para que se hagan varios lineamientos, entre el VIGÉSIMO NOVENO y el TRIGÉSIMO QUINTO, en los que cada uno de estos establezca que el IFT está obligado a:

- a) Proporcionar asesoría a las autoridades carcelarias para la instalación y operación de "jammers;
- b) Realizar monitoreos del funcionamiento de los "jammers" en penales en relación con la calidad del servicio móvil, para que los abonados tengan un servicio bueno;
- c) Participar y supervisar los trabajos de diseño e implementación de los sistemas inhibidores en los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales;
- d) Supervisar la adecuación, en su caso, de los procedimientos operativos y técnicos existentes

El IFT es el regulador del sector y tiene a su cargo la utilización y uso apropiado del espectro radioeléctrico, bien del dominio público de la Federación y recurso escaso, fundamental para comunicaciones inalámbricas. Por eso debe y está obligado por ley a involucrarse de forma directa en todo lo relacionado con la instalación y operación de "jammers" en los penales.